



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

ANTECEDENTES

El día 08 de junio del año 2023, se recibió llamada telefónica de funcionarios de Dirección De Carabineros Y Protección Ambiental, Grupo De Carabineros Y Guías Caninos, con el fin de realizar una inspección ocular al predio sobre la vereda san José del Pepino, ubicado en del municipio de Mocoa (P), adicionalmente allegan Oficio No Código Interno DTP- 3550 de 2023. en el cual se solicita:

(...) Cordial Saludo, Respetuosamente me permito solicitar a esta entidad, en virtud del principio de coordinación interinstitucional, se disponga de un profesional ingeniero ambiental, para realizar concepto técnico y peritaje en las coordenadas N 01°06'40.16" - W 76°37'58.49" de la vereda San José del Pepino del municipio de Mocoa donde se evidencio 01 maquinaria amarilla realizando actividades de remoción de capa vegetal y afectación a ronda hídrica.

El día de hoy 08/06/2023 siendo las 11:20 horas aproximadamente por personal del Grupo de Carabineros y Guías Caninos, mediante labores de patrullaje y control sobre la vereda san José del pepino se realizó la captura de una (01) persona por el delito de Daños en los recursos naturales y ecocidio, correspondiente a:

NOMBRES Y APELLIDOS	GENDER ARMANDO GARCIA URBANO
CEDULA	18147194
FECHA DE EXPEDICIÓN	08/10/2001
LUGAR DE EXPEDICIÓN	ORITO
FECHA DE NACIMIENTO	06/10/1983
LUGAR DE NACIMIENTO	ORITO- PUTUMAYO
EDAD	39 AÑOS
RESIDENTE	VEREDA SAN JOSE DEL PEPINO
ESTUDIOS	SECUNDARIA
ESTADO CIVIL	SOLTERO
PROFESIÓN	OPERADOR
CELULAR	3203100088
ACTIVIDAD QUE REALIZABA:	REMOCIÓN DE MATERIAL

Autorizo respuesta a la presente solicitud a través del abonado telefónico 3104638253 y/o correo electrónico. Depuy.gruca@correo.policia.gov.co



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho peritaje es solicitado por la fiscalía general de la Nación. (...)

Que el día 8 de junio de 2023, un equipo multidisciplinario de CORPOAMAZONIA, realiza visita de inspección ocular al predio identificado en la vereda san José del pepino, del municipio de Mocoa – Putumayo, y se emite el presente informe técnico.

Que el día 08 de junio de 2023, personal contratista de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el Concepto Técnico CT-DTP-501-23, en el cual establece lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO

1 Localización del general

El lugar donde se presenta la visita de inspección ocular se ubica en las coordenadas geográficas (Datum WGS84) que se presentan en la tabla, en la vereda san José del pepino ubicado en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

ITEM	COORDENADAS GEOGRAFICAS. WGS84		DESCRIPCIÓN
	Norte (N)	Este (W)	
1	1°06'40.8" N	76°38'01.1" W	Inicio de fuente Afectada
2	1°06'40.5" N	76°37'58.5" W	Terminación Fuente Afectada

Precisión: cuatro (4) metros



*Ilustración 1 Localización punto de afectación, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.
Fuente: CORPOAMAZONIA 2023.*

110



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2 Situación encontrada

3

El día 8 de junio de 2023 Grupo de Carabineros y Gufas Caninos, de la Policía Nacional solicita mediante Código Interno DTP- 3550 de 2023 emisión de concepto técnico toda vez que el día 8 de junio del año 2023 en el marco de vigilancia y control de daños ambientales mediante actividades de patrullaje en la vereda san José del pepino del municipio de Mocoa (P) con coordenadas **Latitud 1°06'42.6" N Longitud 76°38'00.1" W**, se evidencio 01 maquina amarilla tipo retroexcavadora realizando movimiento de tierra dentro de la adecuación del predio de acuerdo a la información suministrada por el agente.



Fotografía No. 1. Localización maquinaria Tipo retroexcavadora

Fuente: COPOAMAZONIA 2023.

En ese sentido profesionales de la Dirección Territorial Putumayo – CORPOAMAZONIA realizaron una visita de inspección ocular el día 8 de junio de 2023 en un predio privado del (no se tiene la identificación completa del infractor), en la vereda san José del pepino, del Municipio de Mocoa, realizando recorrido por el predio, realizando un registro fotográfico, determinación del área afectada.

248



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía



Fotografía No. 2. Área de afectación fuente hídrica, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.

Fuente: CORPOAMAZONIA 2023.

Se puede apreciar que, la actividad de adecuación del predio e intervención de la fuente hídrica afectó de manera directa el estado del ecosistema, cuyo cordón ambiental se logra identificar claramente por su cauce permanente.



Fotografía No. 3. Área de afectación fuente hídrica, Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo.



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Fuente: CORPOAMAZONIA 2023.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – ley 2811 de 1974, en vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constituidos de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo casual entre los dos.

1.3. RECURSO SUELO

Se establece que en el sector conocido como vereda San José del Pepino, predio Curiyaco a nombre del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS** identificado con cedula de ciudadanía 18.728.313 de Cali (V) se encontró el funcionamiento de maquinaria amarilla de orugas realizando actividades de nivelación de terreno, generando remoción de materia vegetal tipo grama en zona de potero a través del **PERMISO DE ADECUACION DE PREDIO MEDIANTE MOVIMIENTO DE TIERRA PARA RECEPCION DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION RCD**, otorgada por la alcaldía municipal de Mocoa.



1.4. RECURSO FLORA.

Que el día 8 de junio de 2023, mediante llamado telefónico realizada por el grupo de carabineros Mocoa, realizan la solicitud de acompañamiento a la vereda Caliyaco vía que conduce al Barrio nueva Betania , registro de inspección ocular para el registro de afectación del recurso flora, en el cual realizando el recorrido por el predio intervenido, se evidencia la afectación a tres individuos forestales de las especies Chiparo (*Zygia longifolia*), Sangre gallina (*Vismia sp.*), un individuo de la especie Cauchillo(*Sapium glandulosum*), los cuales fueron talados de raíz con retroexcavadora y un individuo intervenido con moto sierra.

DESCRIPCIÓN DE LOS INDIVIDUOS FORESTALES APROVECHADOS:

Los individuos forestales aprovechados sin previa autorización de la autoridad ambiental competente, fueron 3

109



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

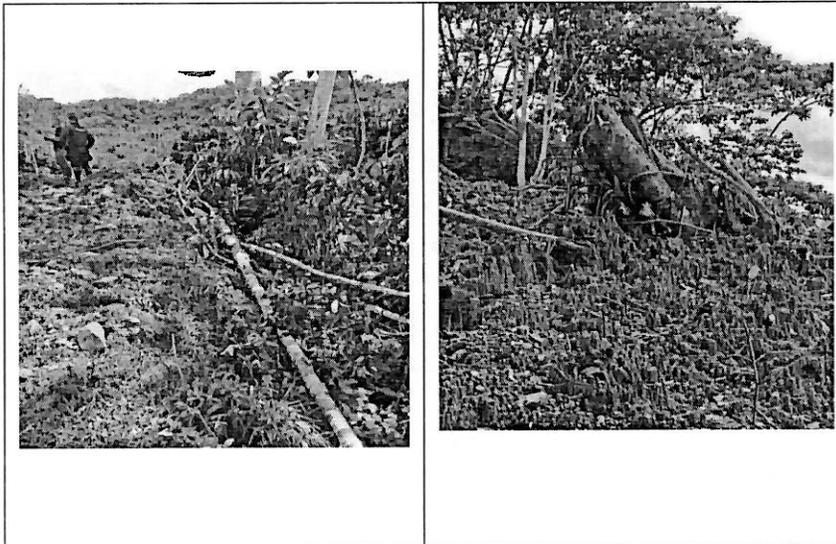
individuos forestales, en estado fustal que se identifica comúnmente como Chiparo (Zygia longifolia), un individuo de la especie Cauchillo (Sapium glandulosum), un individuo de Sangre gallina (Vismia sp.), individuos que alcanzan aproximadamente los 12 m de altura con tronco recto, su hábitat comprende coberturas vegetales tanto en bosque primario como secundario, estas especies hacen parte de la biodiversidad Colombiana y de las áreas tropicales, de este modo también se afirma que NO se encuentra en grado de amenaza o Veda, tanto nacional como regional como lo es la Resolución 0110 del 12 de febrero del 2015, adoptada por CORPOAMAZONIA.

Es así que una vez identificado el sitio y los individuos en estado fustal talados, se registró en planillas de campo el nombre común de la especie, diámetro 1 y diámetro 2 sobre el tocón de la especie Chiparo (Zygia longifolia)

Tabla 1. Coordenadas individuos forestales afectados.

PUNTOS	COORDENADAS	
1	01°06'40.6"	76°37'58.0"
2	01°06'41.1"	76°37'58.3"
3	01°06'43.4"	76°38'00.4"

Individuos forestales afectados.





**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

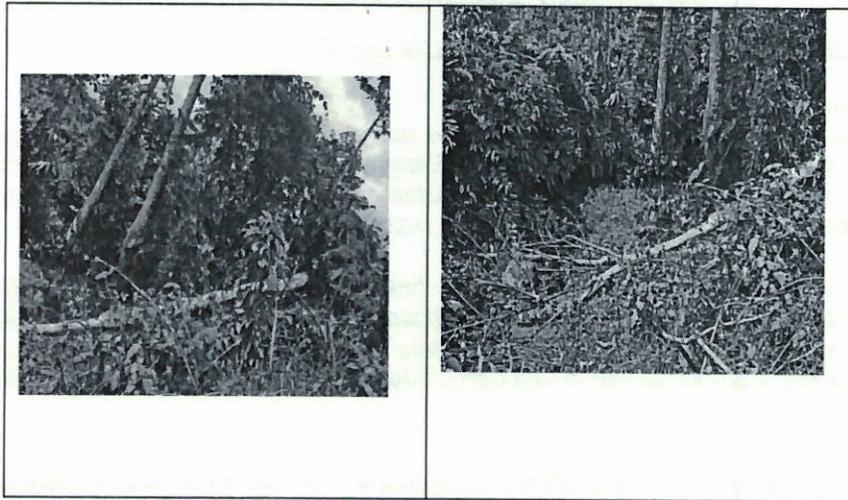


Tabla 2. Especies, Diámetro, Altura comercial, Volumen afectado- Cauchillo *Sapium glandulosum*- Sangre gallina- *Vismia sp.*

No	Nombre común	Nombre científico	CAP (cm)	DAP (m)	AT (m)	AC (m)	FFB	AB	VOL	Estado físico y sanitario	Coordenadas geográficas WGS 84	
											Latitud N	Longitud W
1	Cauchillo	<u><i>Sapium glandulosum</i></u>	38	0,12	12	2	0,81	0,01	0,11	se evidencia óptimas condiciones fitosanitarias-del individuo talado	01°06'40.6"	76°37'58.0"
2	Sangre gallina	<u><i>Vismia sp.</i></u>	40	0,13	11	3	0,82	0,01	0,11	se evidencia óptimas condiciones fitosanitarias-del individuo talado	01°06'41.1"	76°37'58.3"
TOTAL									0,23			

Nro	ESPECIE	D1	D2	L	DIAM PROMEDIO (m)	D ²	π/4	VOL (m ³)
3	Chiparo	0,32	0,3	6	0,31	0,10	0,7854	0,45
TOTAL								0,45



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En ese sentido, el volumen total de la madera afectada es de 0.68m³.

2. IDENTIFICACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES.

Para la identificación de los impactos ambientales generados por el aprovechamiento forestal de las especies Chiparo (*Zygia longifolia*), - Cauchillo *Sapium glandulosum*, Sangre gallina, *Vismia sp.* En el Predio ubicado en la vereda Caliyaco zona rural del municipio de Mocoa, departamento Putumayo, donde se utilizó la Matriz de escala de valorización del impacto (Cuadro 4), de la siguiente manera:

Matriz de escala de valorización de los daños: Donde se tiene en cuenta los recursos naturales a afectar, clasificando los impactos positivos, en donde estos se clasifican en Mínimo (+1), moderado (+2), significativo (+3), severo (+4), de la misma manera los impactos negativos Mínimo (-1), moderado (-2), significativo (-3), severo (-4) < y los componentes a afectarse por la tala cerca a la fuente hídrica sobre el aire, agua, ecosistema acuático, flora, suelo y la población.

Tabla 3. Matriz de daños generados por la tala forestal ilegal sobre el predio en la vereda Caliyaco zona rural del municipio de Mocoa, departamento Putumayo.

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACION DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significati vo +3	Sever o +4	Mini mo -1	Modera do -2	Significati vo -3	Sever o -4
A. IMPACTOS ECOLOGICOS								
1. RECURSO SUELO								
1.1. Alteración de la calidad del suelo respecto a los parámetros dados en el Manual de Indicadores de Gestión Ambiental						X		
1.2. Alteración de la estabilidad del terreno					X			
1.3. Destrucción de la capa vegetal					X			
1.4. Cambios en las formas del terreno					X			
1.5. Contaminación del suelo por derrame de sustancias peligrosas					X			
2. RECURSO AIRE								
2.1. Alteración de la calidad de las emisiones de contaminantes aéreos respecto a los estándares de la Normatividad Ambiental Vigente					X			
2.2. Alteración de los niveles de ruido respecto a los estándares de la Normatividad Ambiental Vigente					X			
2.3. Alteración de movimientos del aire, humedad o temperatura al interior de las instalaciones					X			
2.4. Alteración de movimientos del viento, humedad o temperatura en el medio ambiente					X			



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACION DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLOGICOS								
2.5. Generación de olores desagradables						X		
2.6. Afectación de cultivos por la utilización y/o generación de emisiones aéreas contaminantes					X			
2.7. Genera efecto de contaminación atmosférica sobre la copa de los árboles					X			
2.8. Exposición de la gente y/o animales a ruidos elevados						X		
2.9. El nivel del ruido inhibe la reproducción de especies animales					X			
2.10. El nivel del ruido afecta el anidamiento de las aves					X			
3. RECURSO AGUA								
3.1. Alteraciones de la calidad del agua respecto a la normatividad ambiental vigente								
3.2. Alteraciones en los caudales de cuerpos de aguas						X		
3.3. Contaminación de las reservas públicas de agua								
3.4. Riesgo de exposición de personas o bienes a peligros asociados al agua tales como las inundaciones								
3.5. Erosión en los bancos de los ríos								
3.6. Contaminación del agua por derrame de sustancias peligrosas								
3.7. Contaminación del agua por disposición final de sustancias peligrosas								
3.8. Contaminación del agua por disposición final de residuos sólidos								
3.9. Alteraciones de la dirección o volumen del flujo de aguas subterráneas								
3.10. Alteraciones de la calidad del agua subterránea								
3.11. Uso inadecuado de humedales								
3.12. Afecta los ecosistemas acuáticos						X		
3.13. Genera eutrofización de los cuerpos de agua								
4. RECURSO FLORA								
4.1. Cambios en la diversidad de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)						X		

207



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DAÑOS AMBIENTALES	ESCALA DE VALORIZACION DEL IMPACTO							
	Impactos Positivos				Impactos Negativos			
	Mínimo +1	Moderado +2	Significativo +3	Severo +4	Mínimo -1	Moderado -2	Significativo -3	Severo -4
A. IMPACTOS ECOLOGICOS								
4.2. Cambios en la productividad de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)						X		
4.3. Cambios en el número de alguna especie de plantas (incluyendo árboles, arbustos, herbáceas, cultivos, microflora y plantas acuáticas)						X		
4.4. Probabilidad de quemas								
5. RECURSO FAUNA								
5.1. Afecta el hábitat de alguna especie animal						X		
5.2. Cambios en el número de individuos de alguna especie animal								
5.3. Desplazamiento de alguna especie animal								
5.4. Muerte o daño por sustancias tóxicas								
5.5. Reducción del alimentos de las especies animales								
5.6. Bloqueo de migraciones								
5.7. Descenso en la supervivencia de alguna especie animal								
B. IMPACTOS SOCIALES								
6. COMPONENTE SOCIAL								
6.1. Alteración de la ubicación de la población humana en el área								
6.2. Modificación de la distribución de la población humana en el área								
6.3. Cambios en los niveles de ocupación								
6.4. Afectación permanente del proyecto en la población del área de influencia								
6.5. Alteraciones de la demanda de servicios sociales y de salud								
6.6. Crea algún riesgo real o potencial para la salud								
6.7. Expone a la gente a riesgos potenciales para la salud								
6.8. Afecta la disponibilidad de los servicios públicos básicos								

En la identificación de los posibles impactos ambientales causados por la tala ilegal en la vereda Caliyaco zona rural del municipio de Mocoa, departamento Putumayo, se obtiene lo siguiente:

Afectación al recurso flora - Moderado (-2): La afectación al recurso flora es Moderado (-2), el aprovechamiento en el sitio genera obstrucciones a los procesos de regeneración natural. Adicionalmente en la zona no se registran Autorizaciones o Permisos de Aprovechamientos Forestales otorgados por



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

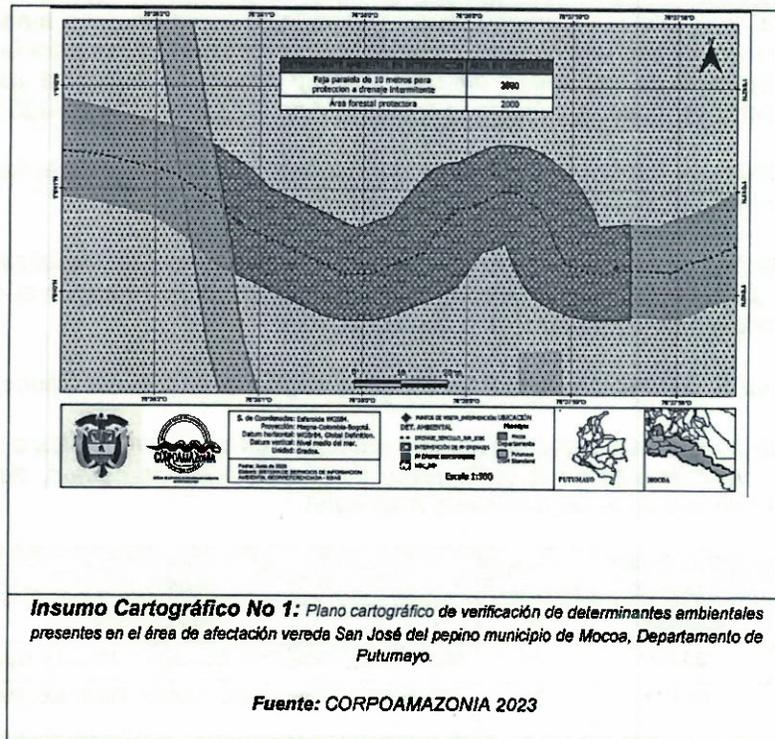
CORPOAMAZONIA.

Afectación al recurso suelo - Mínimo (-1): La afectación al recurso suelo es Moderado (-1), debido a que la actividad realizada en su totalidad, no fue terminada, y por ende no se puede relacionar el alcance de impactos que podrían llegarse a realizar.

Afectación al Recurso Hídrico y Ecológico– Moderado (-2): La afectación al recurso hídrico es Moderado (-2), debido a que la actividad realizada en su totalidad, afecto la dinámica de la Quebrada Innominada, causando posibles afectaciones a los ecosistemas presentes en dicha fuente hídrica.

3. Determinantes Ambientales

De acuerdo a lo expresado anteriormente y una vez realizado el ejercicio de consulta cartográfica con nuestro Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada – SSIAG de CORPOAMAZONIA en el marco de los Determinantes Ambientales, se tienen los siguientes resultados:



Insumo Cartográfico No 1: Plano cartográfico de verificación de determinantes ambientales presentes en el área de afectación vereda San José del pepino municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo.

Fuente: CORPOAMAZONIA 2023

Tabla 4. Caracterización de áreas de afectación de determinantes ambientales presentes en el predio.



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DETERMINANTE AMBIENTAL	ÁREA (m ²)
Área forestal protectora	2000
Faja paralela de protección de 10 metros a Drenaje intermitente	2000

3.1. Faja paralela de 10 metros.

Hace referencia a la porción de terreno de hasta 30 metros, medida y definida a partir de la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río. "Art. 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974). Estas áreas deberán cumplir con las siguientes directrices de manejo:

- a) Las fajas paralelas son suelos de protección dentro de la reglamentación del POT, en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley. (El suelo de protección I está constituido por las zonas y áreas de terrenos que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse" (Ley 388/97).
- b) Se deberá mantener una cobertura de bosque permanente con el ánimo de evitar o minimizar el riesgo de desastres (inundación, socavación o avenidas fluviotorrenciales).
- c) Todas las fuentes hídricas del municipio (permanentes o intermitentes, visualizadas o no visualizadas en la cartografía, pero verificables en campo), deberán aplicar el retiro según el orden de la corriente y el ancho de cauce definido de acuerdo a la siguiente tabla.

Tabla 5. Definición de la Faja Paralela según el ancho del Cauce.

(...) Es importante aclarar que todas las fuentes hídricas bien sean humedales o drenajes existentes en el Municipio y no visualizadas en la cartografía, pero verificadas en campo, deberán aplicar el retiro conforme a lo establecido en la Determinante Ambiental.

ORDEN CORRIENTE	ANCHO CAUCE (metros)	FAJA (metro s)	APLICA
6	400-2000	30	Río Caquetá
5	100-400	30	Ríos Picudo, Tiringuará, Caçabel y Mocoa y Quebrada Toroyaco
4	10-100	30	Ríos Sangoyaco, Mulato, Rumiyaco, Pepino y Afán
1 a 3	5 a 10	20	Demás corrientes hídricas permanentes o intermitentes

Handwritten mark



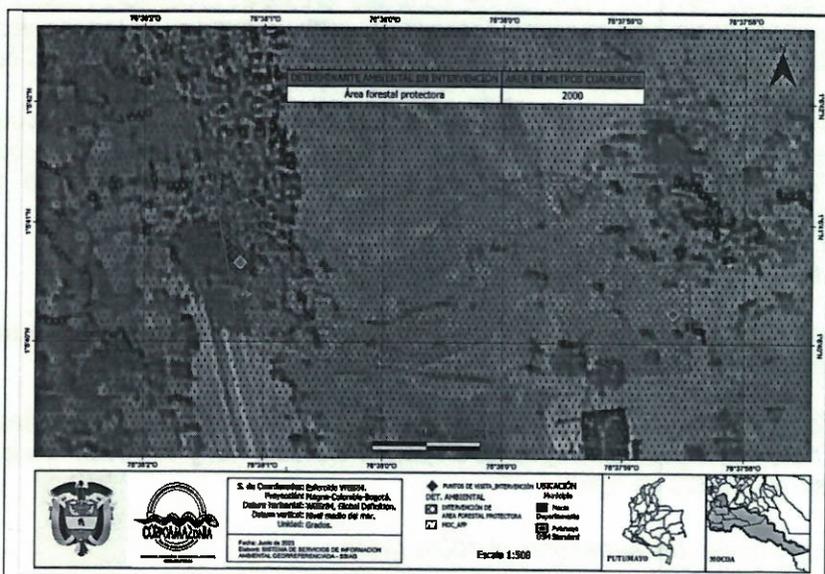
**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

	3 a 5	15	
	< 3	10	

(...) Cabe aclarar que no se admite construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de los afluentes hídricos o remoción de cobertura vegetal, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 83 literal D y artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.3.2.3.4 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, que no se encuentren autorizadas por la autoridad Ambiental.



Insumo Cartográfico No 2: Insumo Cartográfico (Imagen Satelital año 2023), Mapa de afectación a faja paralela de la vereda San José del pepino municipio de Mocoa, Departamento de Putumayo.

Fuente: CORPOAMAZONIA 2023

3.2. Áreas Forestales Protectoras.

Son las áreas identificadas y delimitadas para la protección y conservación de los bosques, a través de la aplicación de los criterios relacionados con precipitación, pendientes, suelos, zonas de influencia de

107



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

nacimientos, cabeceras de fuentes hídricas, humedales lagos y todo cuerpo de agua, suelos degradados, áreas susceptibles a incendios, conservación de vías y obras de infraestructura, biodiversidad, entre los principales (Decretos 877 de 1976 y 1449 de 1977 recopilados en el Decreto 1076 de 2015). Estas áreas por sus condiciones climáticas, topográficas, morfológicas, físicas o químicas requieren su conservación bajo cobertura permanente de bosque para garantizar su conservación ecológica, prevención de la degradación erosión, reducción de riesgos de desastres, pérdida de biodiversidad, entre otros.

Su protección deriva en creación de corredores biológicos, conectividad y recuperación de ecosistemas degradados.

El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, define las áreas forestales protectoras como las zonas que deben ser conservadas permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables; donde solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Con relación a los suelos de protección de las áreas forestales protectoras, se recuerda que el artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques del Decreto 1076 de 2015 que recopila el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, establece que "en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos, humedales, cananguchales o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).*

A continuación, se mencionan las directrices de manejo en áreas con régimen de uso para Protección y áreas con régimen de uso para Restauración.

Áreas para Protección: Obtención de los frutos secundarios del bosque: productos no maderables y los servicios generados por estos ecosistemas, entre ellos, las flores, los frutos, las fibras, las cortezas, las hojas, las semillas, las gomas, las resinas y los exudados. Aprovechamiento de otros servicios ecosistémicos como el turismo y la investigación. En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.

Áreas para Restauración: Sustitución progresiva de actividades agrícolas y pecuarias existentes hacia esquemas de producción sostenible de frutos secundarios del bosque.

Plantación protectora de diferentes especies nativas (arreglos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas) para el uso de frutos secundarios del bosque.



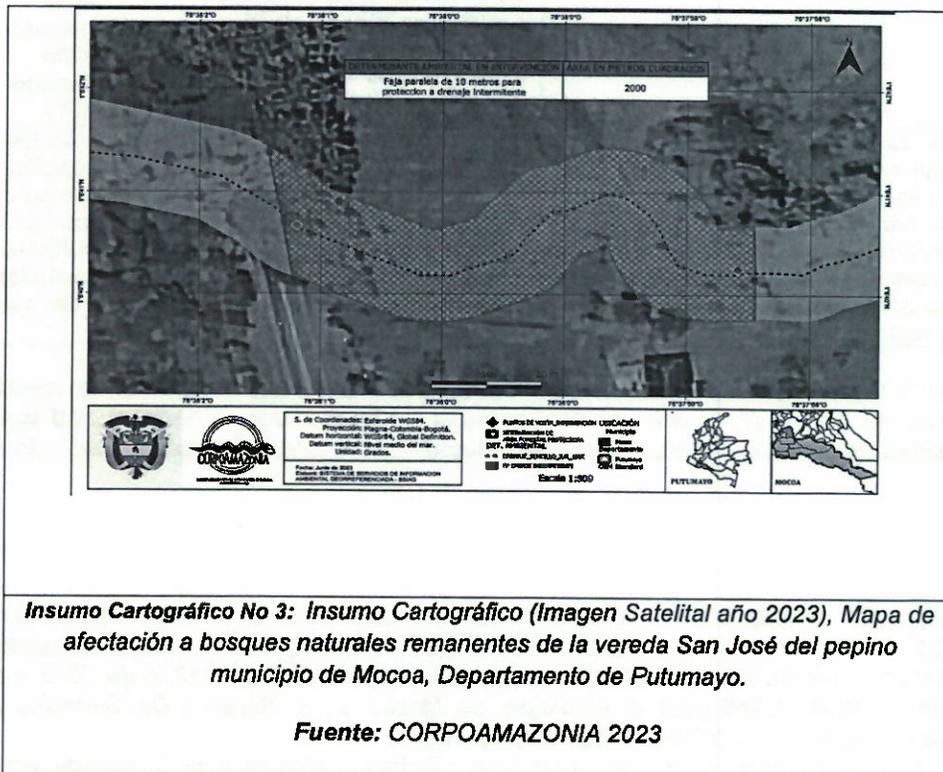
**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Implementación de acciones de restauración, rehabilitación y recuperación, como estrategia de sustitución, en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas vegetales y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos y mantener el hábitat de especies de fauna de la región.

En lo que corresponda al uso y aprovechamiento de recursos en estas áreas se requiere autorización de la Autoridad Ambiental competente.



De acuerdo a esto y a lo evidenciando en las imágenes satelitales se observa actividades de movimientos de tierra y "adecuación del predio" dentro del cauce de la fuente hídrica "Sin Denominación" y de la ronda hídrica y del cauce ubicada en la vereda san José del pepino.

Es importante mencionar lo que establecen las fichas de las Determinantes ambientales establecidas por CORPOAMAZONIA:





**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

DENOMINACION	CATEGORIA	DEFINICION	MARCO NORMATIVO
Ronda Hídrica	Alta y media restricción	Es un área de terreno definida a partir de la línea de cauce permanente comprendida por la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente.	<ul style="list-style-type: none">• Decreto 2811 de 1974• Decreto 1541 de 1978• Ley 1450 de 2011• Decreto 1640 de 2012• Decreto 1076 de 2015• Decreto 2245 de 2017
El acotamiento de la RONDA HÍDRICA implica una limitación al atributo del uso del suelo de los predios de propiedad pública o privada sobre los cuales recae. Esta afectación, con lleva la imposición de ciertas restricciones o limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad por su titular, o la imposición de obligaciones de hacer o no hacer al propietario, acordes con esa finalidad y derivadas de la función ecológica que le es propia. La limitación al dominio de la propiedad en razón de lo anterior, faculta a CORPOAMAZONIA, a intervenir los usos y actividades que se realicen en la Ronda Hídrica, para evitar que se contraríen los fines para los cuales fue zonificada, sin perjuicio de los derechos adquiridos legítimamente dentro del marco legal y constitucional vigente.			

Que de acuerdo a la visita realizada el día 08 de junio de 2023 al predio, ubicado en la vereda san José del pepino del municipio de Mocoa (P) y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe daño ambiental de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 1333 del 2009.

4. CONCEPTO

De acuerdo con la visita de inspección ocular, se evidencia que sobre el área en estudio existe una fuente hídrica "Innominada", ecosistema que fue identificado a través del traslape de coordenadas obtenidas en campo con las determinantes ambientales establecidas mediante Resolución DG No. 1336 de 2017 y su modificatoria Resolución DG No. 1148 de 2018 para el Municipio de Mocoa en el Sistema De Servicios De Información Ambiental Georreferenciada de CORPOAMAZONIA (SSIAG).

De acuerdo a lo anterior se determina que existe una afectación directa a la Quebrada y/o fuente hídrica "Innominada" debido a las actividades realizadas mediante maquinaria tipo retroexcavadora.

Adicionalmente los individuos forestales aprovechados sin autorización de CORPOAMAZONIA, fueron 3 individuos forestales, en estado fustal que se identifica comúnmente como Chiparo (*Zygia longifolia*), un individuo de la especie Cauchillo (*Sapium glandulosum*), un individuo de Sangre gallina (*Vismia sp.*), individuos que alcanzan aproximadamente los 12 m de altura con tronco recto, su hábitat comprende coberturas vegetales tanto en bosque primario como secundario, estas especies hacen parte de la biodiversidad Colombiana y de las áreas tropicales, de este modo también se afirma que NO se encuentra en grado de amenaza o Veda, tanto nacional como regional como lo es la Resolución 0110 del 12 de febrero del 2015, adoptada por CORPOAMAZONIA.





**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

En ese sentido, se realizó una búsqueda de solicitudes en los archivos de correspondencia de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, con el fin de verificar si se realizó alguna solicitud a través de los años en cuanto a algún tipo de aprovechamiento forestal y/o ocupación de cauce, obteniendo como resultado ningún registro a nombre del propietario del predio, acudiente y/o sobre las coordenadas, áreas de análisis del presente informe técnico. En este sentido se debe remitir el presente concepto a oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo para que se inicie un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental - PASA.

En términos de ordenamiento territorial, el papel de la Corporación es de asistencia técnica por Ley 507 de 1999, de superior jerarquía en la elaboración de determinantes ambientales e instancia de concertación y aprobación de los asuntos ambientales según la Ley 388 de 1997; y que, bajo esta percepción, se expide el presente Concepto Técnico.

Que este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a cargo.

5. RECOMENDACIONES

5.1. AL PROPIETARIO DEL TERRENO

- ✓ *Atender lo estipulado en la resolución 1257 del 2021 Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones.*
- ✓ **Artículo 10 Obligaciones del receptor.** *Sin perjuicio de que el gran generador y el receptor cumplan con la normativa vigente relacionada con la calidad y uso de los materiales y productos, son obligaciones del receptor:*

- 1. Especificar el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima, para lo cual deberá diligenciar los Anexos VI y VII de la presente resolución.*
- 2. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:*
 - Registro fotográfico del proyecto, obra o actividad para la que se requiere el RCD.*
 - Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables.*
 - El receptor debe adjuntar copia de los permisos, autorizaciones y licencias a que haya lugar para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Contar, como mínimo, con un área de almacenamiento de RCD debidamente separados.*
- 4. Expedir constancia al generador de la cantidad exacta de residuos aprovechados en un tiempo máximo de 15 días calendario posteriores a la recepción del material, conforme a la información requerida en el formato del Anexo VI.*
- 5. Para los casos en los que el generador y el receptor correspondan a la misma persona natural o jurídica, expedir el certificado de auto declaración con la información contenida en el formato del Anexo VII, que forma parte integral de la presente resolución”.*



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

5.2. A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOCOCA.

- ✓ *Informar bajo que marco normativo, fue reglamentado y autorizado el permiso de adecuación de predio otorgado al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS** identificado con cedula de ciudadanía 18.728.313 de Cali (V).*
- ✓ *Allegar a la Dirección Territorial de CORPOAMAZONIA, copia de los planos y documentos del diseño que el solicitante del permiso de adecuación del predio allego con el fin de conocer el alcance del proyecto, para así determinar la medida de impactos que se generaran en el desarrollo del proyecto.*

5.3. A CORPOAMAZONIA

- a) *Remitir el presente concepto técnico al solicitante y a la dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, para su conocimiento y tiene pertinentes.*

Que el día 15 de junio del 2023, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emite el AUTO DTP No. 472, Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali (V) o quien haga sus veces al infringir presuntamente el RECURSO SUELO, además de las normas ambientales específicamente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.1076 de 2015 y demás disposiciones concernientes. Actuación que surtió notificación por aviso fijado el día veintisiete (27) de junio del 2023 y desfijado el día cinco (05) de julio de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter*

100



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

- Numeral 17 ibidem, señala: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 se considera infracción ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que la ley 1333 de 2009 establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024 el cual establece:

“ARTÍCULO 16. FORMULACIÓN DE CARGOS. *Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. el cual quedará así:*

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño*



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, establece los términos para presentar los descargos el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de ley 2387 de 2024, el cual refiere:

“ARTÍCULO 17. SANCIONES. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.”*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor*



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.*

Que la Ley 1333 de 2009, establece las infracciones ambientales, artículo que fue modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024 el cual quedo de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá*



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales

(...)

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo sostenible”, decreta lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. CLASES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.2. REQUISITOS DE TRÁMITE. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento:

- a) Solicitud formal;

10



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

- b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal;
- c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos forestales y las medidas de compensación.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. OTORGAMIENTO. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;
- c) Que, tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. TRÁMITE. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6. ÁREAS FORESTALES PROTECTORAS. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
Se entiende por áreas forestales protectoras:



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.3. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. Los propietarios de predios de más de 50 hectáreas deberán mantener en cobertura forestal por lo menos un 10% de su extensión, porcentaje que podrá variar el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cuando lo considere conveniente.

Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrá en cuenta la cobertura forestal de las áreas protectoras a que se refiere el numeral 1 del artículo 3o de este Decreto y de aquellas otras en donde se encuentran establecidas cercas vivas, barreras cortafuegos o protectoras de taludes, de vías de comunicación o de canales que estén dentro de su propiedad.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.4. DISPOSICIONES SOBRE COBERTURA FORESTAL. En terrenos baldíos adjudicados mayores de 50 hectáreas el propietario deberá mantener una proporción de 20% de la extensión del terreno en cobertura forestal. Para establecer el cumplimiento de esta obligación se tendrán en cuenta las mismas áreas previstas en el artículo anterior.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá variar este porcentaje cuando lo considere conveniente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.7. OBLIGACIONES GENERALES. En todo caso los propietarios están obligados a:

- a) Facilitar y cooperar en la práctica de diligencias que la autoridad ambiental competente considere convenientes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este Decreto, y suministrar los datos y documentos que le sean requeridos;
- b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente”.

104



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.3.4. Titulación de tierras. *Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirla de la titulación.*

Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.

(Decreto 1541 de 1978, art. 14).

DECRETO 2811 DE 1974, Artículo 102. – “Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”. Artículo 103.- “Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público, se requiere concesión o asociación”. Artículo 104.- “La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia”. Artículo 105.- “Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del Capítulo I de este Título”.

ARTÍCULO 83.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

(...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

(...)

DECRETO 1449 DE 1977, Artículo 2° del. En relación con la conservación protección y aprovechamiento de las aguas los propietarios de predios están obligados a:

(...) 3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión del INDERENA, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso (...)

Que la Resolución No. 1446 de 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del proceso administrativo sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción P-CVR-002

108



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

versión 3.0:2019.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Nos encontramos ante la infracción cometida por el señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.728.313 de Cali (V); propietario del predio Curiyaco ubicado en la Vereda San José del Pepino del Municipio de Mocoa, en las coordenadas N 01°06'40.16" – W 76°37'58.49", zona rural del municipio de Mocoa (P), donde presuntamente se realizó aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, realizar construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de afluentes hídricos y remoción de cobertura vegetal (movimiento de tierra), afectando así el recurso suelo, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, según lo establecido en el Concepto Técnico CT- DTP-501-23 del 08 de junio de 2023.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, fue modificado por el artículo tercero de la ley 2387 de 2024 establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Cavero (García Cavero, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva...”

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa”.

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a **FORMULA PLIEGO DE CARGOS** dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali (V), propietario del predio Curiyaco ubicado en la Vereda San José del Pepino del Municipio de Mocoa, en las coordenadas N 01°06'40.16" – W 76°37'58.49", zona rural del municipio de Mocoa (P), donde presuntamente se realizó aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, realizar construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de afluentes hídricos y remoción de cobertura vegetal (movimiento de tierra), afectando así el recurso suelo, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental; dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental, trasgrediendo bajo la omisión directamente el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes; razón por la cual se presume una **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO**, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que el aprovechamiento de los mismos sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad el Decreto 1076 de 2015.

MATERIAL PROBATORIO

- Concepto Técnico CT- DTP-501-23 del 08 de junio de 2023.
- Oficio DTP N°. 2658, del 08 de junio de 2023.
- AUTO DTP No. 472 del 15 de junio del 2023.
- Constancia de fijación de citación por Aviso.
- Constancia de fijación de aviso.

Página 28 de 33

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

101



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- Memorando DTP – 751, del 21 de julio de 2023.
- Constancia secretarial del 21 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos forestales y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el Oficio DTP-3159 del 08 de agosto de 2024 con asunto remisión concepto técnico CT-DTP-828 de 2024 de seguimiento Incentivo Forestal Amazónico "IFA", Concepto Técnico CT- DTP-828 del 08 de agosto de 2024 y demás documentos antes relacionados.

Que el señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.728.313 expedida en Cali (V), propietario del predio Curiyaco ubicado en la Vereda San José del Pepino del Municipio de Mocoa, en las coordenadas N 01°06'40.16" – W 76°37'58.49", zona rural del municipio de Mocoa (P), donde presuntamente se realizó aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, realizar construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de afluentes hídricos y remoción de cobertura vegetal (movimiento de tierra), afectando así el recurso suelo, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, por lo que se considera una infracción a la normatividad de carácter ambiental, estas actividades causaron una afectación de pérdida de biodiversidad, pérdida de capacidad para absorción de dióxido de carbono afectando el clima de la zona, y el microclima, *toda vez que las actividades realizadas no contaron con la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental, lo que significa que no se tienen en cuenta las recomendaciones técnicas ni las diferentes medidas de reducción de impactos*, por lo que se evidencia que el presunto infractor se encuentra ante

109



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

posibles infracciones ambientales, al no contar con los permisos necesarios ante la autoridad ambiental para poder realizar la actividad de aprovechamiento forestal.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer la legalidad del aprovechamiento forestal antes mencionados, de igual manera se tiene que no se encuentra fundamentación suficiente para que los mencionados pudieran exonerarse de su responsabilidad frente a las conductas investigadas, las cuales corresponde al realizar el aprovechamiento forestal sin contar con los permisos de la autoridad ambiental por lo que esta autoridad ambiental decide formular cargos a los presuntos infractores por no contar con los permisos de la autoridad ambiental.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata del señor del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali (V), propietario del predio Curiyaco ubicado en la Vereda San José del Pepino del Municipio de Mocoa, en las coordenadas N 01°06'40.16" – W 76°37'58.49", zona rural del municipio de Mocoa (P), donde presuntamente se realizó aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, realizar construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de afluentes hídricos y remoción de cobertura vegetal (movimiento de tierra), afectando así el recurso suelo, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental infringiendo presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes.

Conforme lo anterior la **Sentencia C-303 del 10 de julio de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO ENRIQUE FIGUEROA MORANTES**, en el cual refiere lo siguiente: *Explica que existen tres tipos de flagrancia que responden al artículo 32 de la Constitución: la flagrancia en estricto sentido, la cuasi flagrancia (que ocurre cuando la persona es individualizada al momento de cometer el delito y es aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio) y la flagrancia inferida (que ocurre cuando es sorprendida con objetos, instrumentos o huellas de las que puede inferirse que momentos antes cometió un delito).*

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado"*. De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: **1.** Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. **2.** Existencia de un presunto infractor. **3.** Acto administrativo debidamente motivado. **4.** Indicar expresamente las acciones u omisiones que



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Que, teniendo en cuenta las actividades de prevención y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con base a los compromisos de la burbuja judicial de deforestación, sistema integrado de seguridad rural, donde hace parte CORPOAMAZONIA, se hace necesario adelantar el trámite correspondiente para prevenir la deforestación en la región amazónica, y de este modo cumplir con las disposiciones de la **Sentencia STC-4360-2018 del 05 de abril de 2018, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2018-00319-01, con ponencia del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, donde se establece: *a la amazonia como Sujeto de Derechos*, en el caso particular se realizó un presunto aprovechamiento forestal ilegal, dado que no cuentan con autorización de la Autoridad Ambiental.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, haciendo uso entonces de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos, donde una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el **Concepto Técnico CT- DTP-501-23 del 08 de junio de 2023**, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse al realizar el *aprovechamiento forestal*, ocupación de cauce, realizar construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de afluentes hídricos y remoción de cobertura vegetal (movimiento de tierra); el daño grave que constituye como requisito el principio invocado, es generado al realizar aprovechamiento de productos sin permisos necesarios, sin regulación o veeduría de la autoridad ambiental, incrementando índices de deforestación, no se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adentrara esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos, virtuyendo el principio pro natura y el deber constitucional de protección ambiental, más cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de la norma y por los altos índices de aprovechamientos forestales ilegales y deforestación en una amazonia con derechos adquiridos, es indispensable el deber de control de esta corporación.

CARGO UNICO A TÍTULO DE DOLO en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.728.313 expedida en Cali (V), propietario del predio Curiyaco ubicado en la Vereda San José del Pepino del Municipio de Mocoa, en las coordenadas N



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

01°06'40.16" – W 76°37'58.49", zona rural del municipio de Mocoa (P), donde presuntamente se realizó aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, realizar construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de afluentes hídricos y remoción de cobertura vegetal (movimiento de tierra), afectando así el recurso suelo, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO UNICO A TÍTULO DE DOLO en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.728.313 expedida en Cali (V), propietario del predio Curiyaco ubicado en la Vereda San José del Pepino del Municipio de Mocoa, en las coordenadas N 01°06'40.16" – W 76°37'58.49", zona rural del municipio de Mocoa (P), donde presuntamente se realizó aprovechamiento forestal, ocupación de cauce, realizar construcción de obras de infraestructuras dentro de la zona de protección de afluentes hídricos y remoción de cobertura vegetal (movimiento de tierra), afectando así el recurso suelo, sin permiso o autorización de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

- Concepto Técnico CT- DTP-501-23 del 08 de junio de 2023.
- Oficio DTP N°. 2658, del 08 de junio de 2023.
- AUTO DTP No. 472 del 15 de junio del 2023.
- Constancia de fijación de citación por Aviso.
- Constancia de fijación de aviso.
- Memorando DTP – 751, del 21 de julio de 2023.
- Constancia secretarial del 21 de julio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009,



**AUTO DTP No. 444
(29 DE JULIO DE 2025)**

Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-86-001-065-23**, en contra del señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.728.313 expedida en Cali – (Valle), por infringir presuntamente normas ambientales, especialmente las consagradas en el Decreto 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible-Decreto 1076 de 2015, La Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones concernientes, al realizar Aprovechamiento Forestal, afectar los recursos hídrico y suelo, sin contar con permiso o autorización de la Autoridad competente.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso del contenido de la presente providencia al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.728.313 expedida en Cali (V), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 56 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la ley 2080 de 2021 y téngase en cuenta la notificación electrónica que trae el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

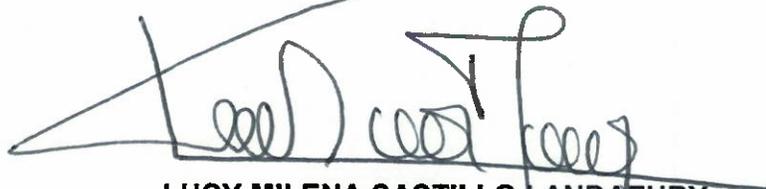
ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR al señor **SIGIFREDO BEDOYA SALAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 18.728.313 expedida en Cali (V), el término de *diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa*, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa Putumayo, a los veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025)


LUCY MILENA CASTILLO LANDAZURY
Directora Territorial Putumayo
CORPOAMAZONIA

Proyecto y Reviso Jurídicamente: Katherine Meza, Contratista DTP 

Página 33 de 33

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 - 4357 466 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 508